

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 15441 DE 29-09-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CORDOBA S.A. SOTRACOR S.A. con NIT 891000093 - 8"***

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE (E)**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 del 2011, el Decreto 1079 del 2015, Decreto 2409 del 2018, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)".

SEGUNDO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: "La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales." (Se destaca)

TERCERO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que "la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"¹.

CUARTO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que "[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte." (Se destaca).

QUINTO: Que el inciso primero y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece respectivamente que "Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."

¹ Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

RESOLUCIÓN No 15441 DE 29-09-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CORDOBA S.A. SOTRACOR S.A. con NIT 891000093 - 8**"*

SEXTO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".

SÉPTIMO: Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

OCTAVO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

² "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ "Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No 15441 DE 29-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CORDOBA S.A. SOTRACOR S.A. con NIT 891000093 - 8"**

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

NOVENO: Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010¹⁰, realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

¹⁰ "Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...)".

RESOLUCIÓN No 15441 DE 29-09-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CORDOBA S.A. SOTRACOR S.A. con NIT 891000093 - 8**"*

Como consecuencia de los citados operativos, la Policía Nacional, trasladó a la Superintendencia de Transporte, el Informe Único de Infracción al Transporte No. 32982A del 15 de febrero de 2024¹¹

DÉCIMO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se procede a identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CORDOBA S.A. SOTRACOR S.A. con NIT 891000093 - 8**, (en adelante la Investigada) habilitada para prestar el servicio público de transporte terrestre especial.

DÉCIMO PRIMERO: Que es pertinente precisar que se iniciará la presente investigación administrativa teniendo en cuenta los siguientes antecedentes que reposan en esta Superintendencia de Transporte, esto es el Informe Único de Infracción al Transporte- IUIT, veamos:

10.1.1. Presta un servicio no autorizado, en una modalidad de servicio diferente, a la que ha sido habilitada, por el Ministerio de Transporte.

(i) Radicado No.20245340952132 del 24 de abril de 2024

Mediante radicado No. 20245340952132 del 24 de abril de 2024, la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Córdoba - Departamento de Córdoba, trasladó por competencia a la Superintendencia de Transporte el Informe Único de Infracción al Transporte No. 32982A del 15 de febrero de 2024, impuesto al vehículo de placa YHL551, vinculado a la empresa **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CORDOBA S.A. SOTRACOR S.A. con NIT. 891000093 - 8**, toda vez que se encontró que el vehículo prestaba un servicio no autorizado "TRANSPORTA A LOS SEÑORES Y SEÑOR A ELLA ARROYO BOLAÑO CC 32786665 ROSA DIAZ HIGUITA CC 39419528 LUS MENDOZA CONDE CC 78692700 IVAN PATERNINA BLANCO 1007623386 LO S CUALES EN UNA CONVERSACION LIBRE ESPONTANEA MANIFIESTAN QUE VIENEN PAGANDO POR PASAJE LA SUMA DE 15 000 MIL PESOS DESDE LA CIUDAD DE ORIGEN DE MONTERIA HASTA EL MUNICIPIO DE LOA CORDOBA PRES TANDO ASI UN SERVICIO NO AUTORIZ ADO (sic)(...)" de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CORDOBA S.A. SOTRACOR S.A. con NIT. 891000093 - 8**, de conformidad con el informe levantado por el agente, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio, en el que se refleja la conducta desplegada por la Investigada, por presuntamente prestar un servicio no autorizado, a través del vehículo de placas YHL551, de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CORDOBA S.A. SOTRACOR S.A. con NIT.**

¹¹ Allegado mediante radicado No. 20245340952132 del 24 de abril de 2024.

RESOLUCIÓN No 15441 DE 29-09-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CORDOBA S.A. SOTRACOR S.A. con NIT 891000093 - 8**"*

891000093 - 8 (i) presta un servicio no autorizado, de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

De conformidad con lo establecido por el artículo 3º, numeral 7º de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

De igual manera, en referencia al artículo 16 de la Ley 336 de 1996, complemento lo relacionado con los requisitos que deben cumplir las empresas que pretendan prestar el servicio de transporte público, las cuales estarán condicionadas a los mencionado en el presente artículo.

*"(...) **Artículo 16.** De conformidad con lo establecido por el artículo 3, numeral 7 de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estar sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o reas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional. (...)" (subrayado fuera del texto)*

Que el artículo 18 de la Ley 336 de 1996, igualmente contempló lo relacionado con la prestación del servicio de transporte y su condicionamiento a los términos del permiso otorgado, el cual establece lo siguiente:

*"(...) **Artículo 18.-** El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones establecidas. (...)"*

Es así, que el permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

Ahora, en cuanto a la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo 2.2.1.6.3.1., del Decreto 1079 de 2019 establece que: "[e/] Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad; en ningún caso se podrá prestar sin la celebración del respectivo contrato de transporte suscrito entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio (...)."

Que para los requisitos de la habilitación de las empresas que prestan el servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo 2.2.1.6.4.1., del Decreto 1079 de 2015, establece:

RESOLUCIÓN No 15441 DE 29-09-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CORDOBA S.A. SOTRACOR S.A. con NIT 891000093 - 8**"*

Artículo 2.2.1.6.4.1. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 12. Requisitos. Para obtener y mantener la habilitación para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las empresas deberán presentar los documentos, demostrar y mantener los requisitos, cumplir las obligaciones y desarrollar los procesos que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 2.2.1.6.1 del presente decreto. (...)*

Así mismo, el citado artículo, establece las consecuencias que acarrea para las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no den cumplimiento a estas, así:

*(...) **Parágrafo 3º.** A las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no cumplan con las condiciones que le dieron origen al otorgamiento de la misma se les aplicara el procedimiento y las sanciones establecidas en las normas que rigen la materia.*

Que de acuerdo con el caso que nos ocupa, sea lo primero en mencionar que la empresa **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CORDOBA S.A. SOTRACOR S.A. con NIT 891000093 - 8**, se encuentra habilitada, para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial.

De esta manera, la empresa aquí investigada debe prestar el servicio de transporte según la habilitación otorgada, esto es, el servicio de transporte terrestre automotor especial, el cual se caracteriza por lo siguiente, a saber:

Artículo 2.2.1.6.4. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 10. Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. "Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente Capítulo".*

Parágrafo 1º. *La prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial se realizará previa la suscripción de un contrato entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio. El contrato deberá contener, como mínimo, las condiciones, obligaciones y deberes pactados por las partes, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente capítulo. Los contratos suscritos para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán ser reportados a la Superintendencia de Puertos y Transporte y al Sistema de Información que para el efecto establezca el Ministerio de Transporte, con la información y en los términos que este determine.*

Parágrafo 2º. *El transporte especial de pasajeros, en sus diferentes servicios, no podrá contratarse ni prestarse a través de operadores turísticos, salvo en aquellos casos en los que el operador turístico esté habilitado como empresa de transporte especial.*

RESOLUCIÓN No 15441 DE 29-09-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CORDOBA S.A. SOTRACOR S.A. con NIT 891000093 - 8"***

En cuanto a la solicitud para obtener la habilitación para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial, el Decreto 1079 de 2015, ha establecido:

Artículo 2.2.1.6.3.6. Habilidadación. *Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, deberán solicitar y obtener habilitación para operar este tipo de servicio. Si la empresa, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente los requisitos de habilitación exigidos. La habilitación por sí sola no implica la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte en esta modalidad. Además, se requiere el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Capítulo, especialmente las relacionadas con la capacidad transportadora, la propiedad del parque automotor y las tarjetas de operación de los vehículos. La habilitación es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar actos que impliquen que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la empresa que inicialmente fue habilitada.*

Así las cosas, el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad por parte de grupos de usuarios, conforme lo señalado en la normatividad aplicable, de esta manera, el Decreto en cita regula la modalidad de dicha contratación, veamos:

Artículo 2.2.1.6.3.2. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 7o. Contratos de Transporte. Para la celebración de los contratos de servicio público de transporte terrestre automotor especial con cada uno de los grupos de usuarios señalados en el presente capítulo, se deben tener en cuenta las siguientes definiciones y condiciones:*

- 1. Contrato para transporte de estudiantes. Es el que se suscribe entre la entidad territorial, un grupo de padres de familia, el representante legal, rector o director rural del centro educativo o la asociación de padres de familia, con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte de sus estudiantes entre el lugar de residencia y el establecimiento educativo u otros destinos que se requieran en razón de las actividades programadas por el plantel educativo.*
- 2. Contrato para transporte empresarial. Es el que se celebra entre el representante legal de una empresa o entidad, para el desplazamiento de sus funcionarios, empleados o contratistas, y una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto es la prestación del servicio de transporte de los funcionarios, empleados o contratistas de la contratante, desde la residencia o lugar de habitación hasta el lugar en el cual deban realizar la labor, incluyendo traslados a lugares no previstos en los recorridos diarios, de acuerdo con los términos y la remuneración pactada entre las partes.*
- 3. Contrato para transporte de turistas. Es el suscrito entre el prestador de servicios turísticos con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea el traslado de turistas.*
- 4. Contrato para un grupo específico de usuarios (transporte de particulares). Es el que celebra el representante de un grupo específico de usuarios con una*

RESOLUCIÓN No 15441 DE 29-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CORDOBA S.A. SOTRACOR S.A. con NIT 891000093 - 8"**

empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la realización de un servicio de transporte expreso para trasladar a todas las personas que hacen parte del grupo desde un origen común hasta un destino común. El traslado puede tener origen y destino en un mismo municipio, siempre y cuando se realice en vehículos de más de 9 pasajeros. Quien suscribe el contrato de transporte paga la totalidad del valor del servicio. Este tipo de contrato no podrá ser celebrado bajo ninguna circunstancia para el transporte de estudiantes.

5. Contrato para Transporte de usuarios del servicio de salud. Es el suscrito entre una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad y las entidades de salud o las personas jurídicas que demandan la necesidad de transporte para atender un servicio de salud para sus usuarios, con el objeto de efectuar el traslado de los usuarios de los servicios de salud, que por su condición o estado no requieran de una ambulancia de traslado asistencial básico o medicalizado.

Parágrafo 1. *Bajo ninguna circunstancia se podrá contratar directamente el servicio de transporte terrestre automotor especial con el propietario, tenedor o conductor de un vehículo.*

Parágrafo 2. *Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitadas no podrán celebrar contratos de transporte en esta modalidad, con juntas de acción comunal, administradores o consejos de administración de conjuntos residenciales"*

La norma anteriormente descrita, señala la prestación del servicio de transporte especial como aquel que presta una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino; es decir dicha prestación debe ser a un grupo específico o determinado, tales como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso.

Ahora bien, es importante señalar, que, todos aquellos documentos que emanen de una autoridad tienen el talante de pruebas las cuales pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma¹², es así como, de los Informes de Infracciones al Transporte allegados a esta Superintendencia, en relación con la presunta prestación del servicio no autorizado por parte de la empresa, se presume su autenticidad en la medida en que el Código General del Proceso¹³, señala que un documento se presume auténtico, cuando sea emanado de una autoridad y cuando el mismo no haya sido tachado de falso.

Que, de acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta las situaciones que enmarcan a una investigación administrativa en contra de la empresa **SOCIEDAD**

¹² Artículo 2.2.1.8.3.3., modificado por el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente

¹³ 18 "ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso."

RESOLUCIÓN No 15441 DE 29-09-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CORDOBA S.A. SOTRACOR S.A. con NIT 891000093 - 8**"*

TRANSPORTADORA DE CORDOBA S.A. SOTRACOR S.A. con NIT. 891000093 - 8, es importante establecer que esta Superintendencia de Transporte cuenta con el material probatorio allegado, esto es, el informe No. 32982A del 15 de febrero de 2024, impuesto al vehículo de placas YHL551, levantado por agente competente, vinculado a la empresa investigada para prestar el servicio de transporte especial, la cual se encontró transgrediendo la normatividad que rige el sector transporte, por presuntamente prestar un servicio no autorizado, de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial.

DÉCIMO SEGUNDO: imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

12.1. Cargo:

CARGO ÚNICO: Que de conformidad al Informe Único de Infracción al Transporte No.32982A del 15 de febrero de 2024, la empresa **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CORDOBA S.A. SOTRACOR S.A. con NIT. 891000093 - 8**, se tiene que presta un servicio no autorizado.

Que para esta Superintendencia de Transporte la empresa **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CORDOBA S.A. SOTRACOR S.A. con NIT. 891000093 - 8** presuntamente pudo configurar una prestación de servicio no autorizado, lo que representa una infracción a lo contemplado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

***"Artículo 46.-**Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. (...)

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO TERCERO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CORDOBA S.A. SOTRACOR S.A. con NIT. 891000093 - 8**, de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

***Artículo 46. (...)** Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

RESOLUCIÓN No 15441 DE 29-09-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CORDOBA S.A. SOTRACOR S.A. con NIT 891000093 - 8**"*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO CUARTO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CORDOBA S.A. SOTRACOR S.A. con NIT. 891000093 - 8**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, conducta que podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 2: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor especial **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CORDOBA S.A. SOTRACOR S.A. con NIT. 891000093 - 8**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

RESOLUCIÓN No 15441 DE 29-09-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CORDOBA S.A. SOTRACOR S.A. con NIT 891000093 - 8**"*

PARAGRAFO: Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo a través de la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRS.

ARTÍCULO 3: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la secretaria general de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CORDOBA S.A. SOTRACOR S.A. con NIT. 891000093 - 8.**

ARTÍCULO 4: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 5: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO 6: Surtida la respectiva notificación, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 7: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente
por MENDOZA
RODRIGUEZ
GERALDINNE YIZETH
Fecha: 2025.09.25
17:08:12 -05'00'

GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRIGUEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

Notificar:

SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CORDOBA S.A. SOTRACOR S.A. con NIT. 891000093 - 8

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico:¹⁵ informacion@sotracor.com ; auxiliar.contable@sotracor.com

Dirección: Calle 78 Via Segundo Anillo Vial Norte - Sur - Urbanización Picacho
Montería, Córdoba

Proyecto: Diana Amado – Abogada Contratista

Revisó: Andrea Sánchez L – Abogada Contratista DITTT

Revisó: Miguel Triana. Profesional Especializado DITTT

¹⁴ **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso** (Negrilla y subraya fuera del texto original).

¹⁵ Autoriza notificación electrónica VIGIA y RUES



20245340952132

Asunto: IUIT original No.32982A del 15/02/2024,
Fecha Rad: 24-04-2024 Radicador: PAULASANCHEZ
12:52
Destino: 534-870 - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y
TRANSPORTE TERRESTRE
Remitente: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE SEC
www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buró25

INFORME UNICO DE INFRACCIONES
AL TRANSPORTE
INFORME NUMERO: 32982A
1. FECHA Y HORA
2024-02-15 HORA: 16:11:20
2. LUGAR DE LA INFRACCION
DIRECCION: PUERTO REY - MONTERIA
48 - KM 48 MONTERIA (CORDOBA)
3. PLACA: YHL551
4. EXPEDIDA: CERETE (CORDOBA)
5. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO
6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE
: NO APLICA
NACIONALIDAD: NO APLICA
7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR:
7.1. RADIO DE ACCION:
7.1.1. Operacion Metropolitana,
Distrital y/o Municipal:
N/A
7.1.2. Operación Nacional:
ESPECIAL
7.2. TARJETA DE OPERACION
NUMERO: 405684
FECHA: 2025-12-20 00:00:00.000
8. CLASE DE VEHICULO: BUS
9. DATOS DEL CONDUCTOR
9.1. TIPO DE DOCUMENTO: CÉDULA CI
UDADANIA
NUMERO: 1003045894
NACIONALIDAD: Colombia
EDAD: 33
NOMBRE: KEVIN PARCEL LARIO VERTE
L
DIRECCION: KM 48
TELEFONO: 3002494233
MUNICIPIO: MONTERIA (CORDOBA)
10. LICENCIA DE TRANSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD:
NUMERO: 10030699605
11. LICENCIA DE CONDUCCION:
NUMERO: 1003045894
VIGENCIA: 2024-10-04
CATEGORIA: C2
12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOMBRE: PATERNINA SANCHEZ MARYSOL
TIPO DE DOCUMENTO: C.C
NUMERO: 45459358
13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA
RAZON SOCIAL: Sociedad transportadora de cordoba sa
TIPO DE DOCUMENTO: NIT
NUMERO: 8970000938
14. INFRACCION AL TRANSPORTE NACIONAL
LEY: 336
AÑO: 1996
ARTICULO: 49
NUMERAL: 5
LITERAL: E
14.1. INMOVILIZACION O RETENCION DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL: E
14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE:
NOMBRE: No aplica
NUMERO: No aplica
14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACION: Monteria
14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO:
DIRECCION: Km 6
MUNICIPIO: MONTERIA (CORDOBA)

15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION DE TRANSPORTE NACIONAL

15.1. Modalidades de transporte de operacion Nacional
NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

15.2. Modalidades de transporte de operacion Metropolitano, Distrital y/o Municipal
NOMBRE: N/A

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA (Decision 837 de 2019)

16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (DECISION 467 DE 1999)

ARTICULO: No aplica

NUMERAL: No aplica

16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

16.3. CERTIFICADO DE HABILITACION (Del automotor)

NUMERO: No aplica

FECHA: 2024-02-15 00:00:00.000

16.4. CERTIFICADO DE HABILITACION (Unidad de carga)

NUMERO: N/A

FECHA: 2024-02-15 00:00:00.000

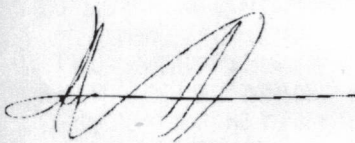
17. OBSERVACIONES

TRANSPORTA A LOS SEÑORES Y SEÑORA ELLA ARROYO BOLAÑO CC 32786665 ROSA DIAZ HIGUITA CC 39419528 LUIS MENDOZA CONDE CC 78692700 IVAN PATERNINA BLANCO 1007623386 LOS CUALES EN UNA CONVERSACION LIBRE ESPONTANEA MANIFIESTAN QUE VIENEN PAGANDO POR PASAJE LA SUMA DE 15 000 MIL PESOS DESDE LA CIUDAD DE ORIGEN DE MONTERIA HASTA EL MUNICIPIO DE LOA CORDOBA PRESTANDO ASI UN SERVICIO NO AUTORIZADO

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE
NOMBRE : JUAN DAVID SIBAJA ALTAMIRANDA

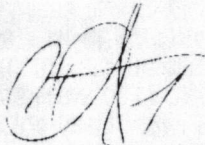
PLACA : 043315 ENTIDAD : GRUPO TRANSITO Y TRANSPORTE MEMOT

19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES
FIRMA AGENTE



BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA TESTIGO



NUMERO DOCUMENTO: 1128052389



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación: SOCIETARIO

* País: COLOMBIA

* Tipo documento: NIT

* Nro. documento: 891000093 8

* Razón social: SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CORDOBA S

E-mail: informacion@sotrakor.com

* Tipo sociedad: SOCIEDAD POR ACCIONES (S.A.)

* Tipo PUC: COMERCIAL

* Estado: ACTIVA

* Vigilado? ☒ Si ☐ No

* Sigla: SOTRACOR S.A

* Objeto social o actividad: TRANSPORTE DE PASAJEROS POR CARRETERA EN TODAS LAS MODALIDADES

* ¿Autoriza Notificación Electrónica? ☒ Si ☐ No

* Correo Electrónico Principal: informacion@sotrakor.com

Página web: www.sotrakor.com

* Revisor fiscal: ☒ Si ☐ No

* Inscrito en Bolsa de Valores: ☐ Si ☒ No

* Es vigilado por otra entidad? ☐ Si ☒ No

* Clasificación grupo IFC: GRUPO 2

* Correo Electrónico Opcional: auxiliar.contable@sotrakor.com

* Inscrito Registro Nacional de Valores: ☐ Si ☒ No

* Pre-Operativo: ☐ Si ☒ No

* Dirección: CALLE - # 78 - 2 SEGUNDO ANILLO VIAL ESTACION ARCANGEL

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)

Cancelar



CÁMARA DE COMERCIO DE MONTERÍA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 25/09/2025 - 09:33:17
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QE5D2hKfCR

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=22> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, EXISTEN PETICIONES EN TRÁMITE, LAS CUALES PUEDEN AFECTAR EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE CONSTA EN EL MISMO.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CORDOBA S.A. SOTRACOR S.A.
Sigla : SOTRACOR
Nit : 891000093-8
Domicilio: Montería, Córdoba

MATRÍCULA

Matrícula No: 114
Fecha de matrícula: 19 de febrero de 1972
Ultimo año renovado: 2025
Fecha de renovación: 11 de marzo de 2025
Grupo NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CALLE 78 VIA SEGUNDO ANILLO VIAL NORTE - SUR
Barrio : URBANIZACION PICACHO
Municipio : Montería, Córdoba
Correo electrónico : informacion@sotracor.com
Teléfono comercial 1 : 7822413
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CALLE 78 VIA SEGUNDO ANILLO VIAL NORTE - SUR
Barrio : URBANIZACION PICACHO
Municipio : Montería, Córdoba
Correo electrónico de notificación : informacion@sotracor.com

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 44 del 03 de febrero de 1972 de la Notaria 2a. De Montería de Montería, inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de febrero de 1972, con el No. 6 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CORDOBA S.A. SOTRACOR S.A., Sigla SOTRACOR.

ORDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 25/09/2025 - 09:33:17
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QE5D2hKfCR

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=22> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Oficio No. 516 del 20 de marzo de 2015 del Juzgado 1 Civil Del Circuito de Montería, inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de abril de 2015, con el No. 5941 del Libro VIII, se decretó INSCRIPCIÓN DE DEMANDA VERBAL.

Por Oficio No. 1403 del 18 de septiembre de 2015 del Juzgado 4 Civil Del Circuito de Montería, inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de septiembre de 2015, con el No. 6109 del Libro VIII, se decretó INSCRIPCIÓN DE DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

Por Oficio No. 1155 del 24 de noviembre de 2016 del Juzgado Primero Civil Del Circuito de Montería, inscrito en esta Cámara de Comercio el 01 de diciembre de 2016, con el No. 6412 del Libro VIII, se decretó INSCRIPCIÓN DE DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

Por Oficio No. 2834 del 08 de noviembre de 2017 del Juzgado Promiscuo Del Circuito de Planeta Rica, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de diciembre de 2017, con el No. 6697 del Libro VIII, se decretó INSCRIPCIÓN DE DEMANDA DE PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

Por Oficio No. 73 del 07 de febrero de 2018 del Juzgado Primero Civil Del Circuito de Montería, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de febrero de 2018, con el No. 6718 del Libro VIII, se decretó INSCRIPCIÓN DE DEMANDA DE PROCESO DE VERBAL SOBRE LA SOCIEDAD SOTRACOR SA NIT 891000093-8.

Por Oficio No. 274 del 19 de febrero de 2018 del Juzgado Promiscuo Municipal de Montería, inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de marzo de 2018, con el No. 6741 del Libro VIII, se decretó INSCRIPCIÓN DE DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SOBRE LA SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CORDOBA SA SOTRACOR SA IDENTIFICADA CON NÚMERO DE NIT 891000093-8.

Por Oficio No. 271 del 19 de febrero de 2018 del Juzgado Promiscuo Municipal de Montería, inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de marzo de 2018, con el No. 6742 del Libro VIII, se decretó INSCRIPCIÓN DE DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SOBRE LA SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CORDOBA SA SOTRACOR SA IDENTIFICADA CON NÚMERO DE NIT 891000093-8.

Por Demanda No. 513 del 05 de marzo de 2018 del Juzgado Segundo Civil Del Circuito de Montería, inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de mayo de 2018, con el No. 6793 del Libro VIII, se decretó INSCRIPCIÓN DE DEMANDA DEL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PROMOVIDO POR LA SEÑORA MARIA ALEJANDRA MARTINEZ HOYOS CC 1067920099 Y OTRO CONTRA LA SOCIEDAD SOTRACOR SA NIT 891000093-8.

Por Oficio No. 548 del 30 de mayo de 2018 del Juzgado Primero Civil Del Circuito de Cerete, inscrito en esta Cámara de Comercio el 02 de agosto de 2018, con el No. 6891 del Libro VIII, se decretó INSCRIPCIÓN DE DEMANDA DE VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL SOBRE LA SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CORDOBA S.A. SOTRACOR S.A NIT 891000093 - 8.

Por Oficio No. 1940 del 03 de septiembre de 2019 del Juzgado Segundo Civil Del Circuito de Montería, inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de noviembre de 2019, con el No. 7425 del Libro VIII, se decretó INSCRIPCIÓN DE DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. RAD 2019-00246.

Por Oficio No. 0719-22 del 22 de noviembre de 2022 del Juzgado Primero Civil Del Circuito de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 25/09/2025 - 09:33:17
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QE5D2hKfCR

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=22> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Montería, inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de noviembre de 2022, con el No. 8560 del Libro VIII, se decretó INSCRIPCIÓN DE DEMANDA CIVIL - RAD 23-001-31-03-001-2022-00231-00.

Por Oficio del 17 de marzo de 2023 del Juzgado Primero Civil Del Circuito de Montería, inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de marzo de 2023, con el No. 8676 del Libro VIII, se decretó INSCRIPCIÓN DE DEMANDA CIVIL- RAD 23-001-31-03-001-2022-00023-00.

Por Oficio No. 1329 del 15 de junio de 2023 del Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Montería, inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de junio de 2023, con el No. 8809 del Libro VIII, se decretó INSCRIPCION DE DEMANDA CIVIL RAD: 23-001-31-03-004-2023-00103-00.

Por Oficio No. 0322-24 del 12 de marzo de 2024 del Juzgado Primero Civil Del Circuito de Montería, inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de marzo de 2024, con el No. 9189 del Libro VIII, se decretó INSCRIPCIÓN DE DEMANDA CIVIL - RAD 23-001-31-03-001-2024-00062-00.

Por Oficio No. 202 del 08 de abril de 2024 del Juzgado Segundo Civil Del Circuito de Cerete, inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de abril de 2024, con el No. 9221 del Libro VIII, se decretó INSCRIPCIÓN DE DEMANDA CIVIL - RAD 23-162-31-03-002-2024-00022-00.

Por Oficio No. 172 del 02 de mayo de 2025 del Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Montería - Córdoba de Montería, inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de junio de 2025, con el No. 9994 del Libro VIII, se decretó INSCRIPCIÓN DE DEMANDA CIVIL - RAD 23 -001 -31 -03- 002 -2025 -00079-00.

Por Oficio del 12 de agosto de 2025 del Juzgado Cuarto Civil Municipal De Montería-cordoba de Montería, inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de agosto de 2025, con el No. 10112 del Libro VIII, se decretó INSCRIPCION DE DEMANDA CIVIL RADICADO-23-001-40-03-004-2024-01032-00.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 01 de noviembre de 2050.

OBJETO SOCIAL

Objeto social: La sociedad tendra por objeto principal las siguientes actividades: 1. Prestacion del servicio de transporte terrestre en todas sus modalidades, con vehiculos adecuados para conducir a personas o bienes de un lugar a otro, propios o tomados en administracion o arrendamiento, que se vinculen de acuerdo con las normas legales vigentes, incluidas las actividades y operaciones relaciondas con el transporte masivo de pasajeros; 2. La compra, venta, distribucion, importacion y exportacion de vehiculos para el transporte por tierra, sus accesorios, repuestos y equipos; 3. La compra, venta, fabricacion, distribucion e importacion de combustibles, lubricantes y productos similares para el mantenimiento, conservacion, uso y funcionamiento de vehiculos automotores, para el transporte terrestre; 4. La explotacion de estaciones de servicio, talleres de reparacion y parqueaderos para los mismos vehiculos; 5. La explotacion publicitaria en los vehiculos propios o afiliados a la empresa; 6. Efectuar el sistema de recaudo de pasajes directamente o a traves de un tercero.

CAPITAL



CÁMARA DE COMERCIO DE MONTERÍA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 25/09/2025 - 09:33:17
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QE5D2hKfCR

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=22> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	\$ 2.213.868.642,00
No. Acciones	221.386.864,00
Valor Nominal Acciones	\$ 10,000000009034

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor	\$ 2.213.868.642,00
No. Acciones	221.386.864,00
Valor Nominal Acciones	\$ 10,000000009034

* CAPITAL PAGADO *

Valor	\$ 2.213.868.642,00
No. Acciones	221.386.864,00
Valor Nominal Acciones	\$ 10,000000009034

REPRESENTACIÓN LEGAL

administracion y representacion legal: Gerente: La sociedad tendra un gerente. El gerente es el representante legal de la sociedad en juicio y fuera de juicio y administrador de su patrimonio. Le corresponde el gobierno y la administracion directa de la misma, como gestor y ejecutor de los negocios y actividades sociales, con las limitaciones establecidas en los estatutos, y todos los funcionarios o empleados cuyos nombramientos no correspondan a la asamblea general de accionistas estaran subordinados a el. El cargo de gerente es compatible con el de miembro principal o suplente de la junta directiva. La designacion del gerente y la fijacion de su remuneracion corresponden a la junta directiva. El gerente sera elegido para periodos de un (1) ano, y podra ser reelegido indefinidamente y removido en cualquier momento. Suplente: El gerente de la compania tiene un suplente, que lo reemplazara en sus faltas absolutas y en sus faltas temporales o accidentales, asi como tambien para los actos en los cuales este impedido para actuar. El gerente supente requerira autorizacion del organo social competente para los mismos eventos en que dicha autorizacion la requiera el gerente. El gerente tambien podra ser reemplazado por los miembros principales de la junta directiva en su orden. El suplente del gerente sera nombrado igualmente por la junta directiva, para igual periodo y en la misma oportunidad que el gerente. Entiendase por falta absoluta del gerente, su muerte o renuncia y, en tales casos el suplente actuara por el resto del periodo en curso, salvo que se produzca antes un nuevo nombramiento en propiedad.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Funciones y facultades del gerente: En desarrollo de los estipulado en los arts. 99 y 196 del codigo de comercio son funciones y facultades del gerente de la compania las siguientes: A. Hacer uso de la razon o denominacion social; b. Ejecutar los decretos de la asamblea general de accionsitas y los acuerdos y resoluciones de la junta directiva; c. Ejercer las funciones indicadas en el literal b. Del art. 53, cuando le sean delegadas total o parcialmente por la junta directiva; d. Designar y remover libremente los empleados de la sociedad que no dependan directamente de la asamblea general de accionistas y escoger, tambien libremente al personal de trabajadores, determinar su numero, fijar el genero de labores, remuneracines y hacer los despidos del caso; e. Constituir los apoderados judiciales y extrajudiciales que juzgue necesarios para la adecuada representacion de la sociedad, delegandoles las facultades que

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 25/09/2025 - 09:33:17
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QE5D2hKfCR

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=22> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

estime conveniente, de aquellas que el mismo goza; f. Ejecutar los actos y celebrar los contratos que tiendan al desarrollo del objeto social con las limitaciones establecidas en los estatutos; dar o recibir en mutuo cantidades de dinero; hacer depositos bancarios, firmar toda clase de títulos valores y negociar esta clase de instrumentos, firmarlos, aceptarlos, protestarlos, endosarlos, pagarlos, descargarlos, tenerlos, etc., Comparecer en los juicios en que se discuta la propiedad de los bienes sociales o cualquier derecho de la compañía, transigir, comprometer, desistir, novar, recibir e interponer acciones y recursos de cualquier genero en todos los negocios o asuntos de cualquier indole que tengan pendiente la compañía; representar a la sociedad ante cualquier clase de funcionarios, tribunales, autoridades, personas jurídicas o naturales, y, en general, actuar en la dirección de la empresa social; g. Convocar a la asamblea general de accionistas y a la junta directiva de la compañía a sesiones extraordinarias, cada vez que lo juzgue conveniente o necesario o en el caso de la asamblea, cuando se lo solicite un número de accionistas que representen no menos del veinticinco por ciento (25 %) de las acciones suscritas; h. Presentar a la asamblea general de accionistas, en sus sesiones ordinarias, en asocio con la junta directiva, el balance de cada ejercicio y un informe escrito sobre la forma como hubiere llevado a cabo su gestión y las medidas cuya adopción recomiende a la asamblea; i. Informar a la junta directiva acerca del desarrollo de los negocios y demás actividades sociales, someterle prospectos para el mejoramiento de las empresas que explote la compañía y facilitar a dicho órgano directiva el estudio de cualquier problema, proporcionándole los datos que requiera; j. Apremiar a los empleados y demás servidores de la compañía a que cumplan los deberes de su cargo y vigilar continuamente la marcha de la empresa, especialmente de su contabilidad y documentos; k. Cuidar de que la recaudación o inversión de los fondos de la empresa se hagan debidamente y l. Ejercer todas las facultades que directamente delegue en él, la asamblea general de accionistas y la junta directiva. Requerimiento de autorización: El gerente requerirá autorización de la junta directiva para celebrar contratos cuya cuantía sea superior a cinco mil quinientos ochenta y seis (5.586) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Específicamente, el gerente requerirá autorización para las siguientes operaciones independientemente de su cuantía, salvo las que expresamente lo mencionen: A. Iniciar acciones judiciales o conciliar o someter a tribunales de arbitramento las diferencias surgidas entre la sociedad y terceros; b. Adquirir, vender, ceder, arrendar o de otra manera negociar bienes inmuebles de la sociedad; c. Construir edificios para la sociedad; d. Obtener préstamos de bancos o instituciones financieras u otros prestamistas, con o sin garantías, cuando la cuantía del acto exceda la suma mencionada anteriormente; e. Constituir hipotecas, prendas, obligaciones o de otra manera gravar los activos de la sociedad; f. Hincar acciones judiciales contra terceros; g. Terminar, cancelar o modificar convenios o contratos, cuando de ello resulten obligaciones para la sociedad cuya cuantía del acto exceda la suma mencionada anteriormente; h. Admitir responsabilidades y conciliar o transigir demandas

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta del 07 de abril de 2020 de la Junta Directiva, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 14 de abril de 2020 con el No. 49601 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	JEAM PAOLO PATERNINA AMIGO	C.C. No. 1.032.486.630

CÁMARA DE COMERCIO DE MONTERÍA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 25/09/2025 - 09:33:17
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QE5D2hKfCR

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=22> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SUPLENTE GABRIEL RAMON JIMENEZ LUGO C.C. No. 15.017.320

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 067 del 22 de marzo de 2024 de la Asamblea General De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 13 de junio de 2024 con el No. 64894 del libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL DE JUNTA DIRECTIVA	MANUEL FLORENCIO MEJIA BARRERA	C.C. No. 6.877.935
MIEMBRO PRINCIPAL DE JUNTA DIRECTIVA	PAULA ANDREA PATERNINA FERNANDEZ	C.C. No. 1.067.937.335
MIEMBRO PRINCIPAL DE JUNTA DIRECTIVA	JHON PABLO MONTALVO GERMAN	C.C. No. 78.023.961
MIEMBRO PRINCIPAL DE JUNTA DIRECTIVA	JAIME RAFAEL PATERNINA GUERRA	C.C. No. 6.876.374
MIEMBRO PRINCIPAL DE JUNTA DIRECTIVA	CARLOS DE JESUS MARTINEZ MANGONEZ	C.C. No. 1.067.899.752

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE DE JUNTA DIRECTIVA	ANGELICA LUZ PADRON PACHECO	C.C. 25.800.178
MIEMBRO SUPLENTE DE JUNTA DIRECTIVA	JORGE ANTONIO GONZALEZ AYUS	C.C. 10.774.453
MIEMBRO SUPLENTE DE JUNTA DIRECTIVA	JHON JHON MONTALVO HERNANDEZ	C.C. 1.233.345.584
MIEMBRO SUPLENTE DE JUNTA DIRECTIVA	PAOLA INES AMIGO CORDERO	C.C. 26.007.269
MIEMBRO SUPLENTE DE JUNTA DIRECTIVA	MARCIAL ANTONIO RUIZ SANCHEZ	C.C. 78.692.471

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 067 del 22 de marzo de 2024 de la Asamblea General De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 13 de junio de 2024 con el No. 64893 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	RAFAEL HUMBERTO BARRERA GALLON	C.C. No. 8.315.380	41120-T



CÁMARA DE COMERCIO DE MONTERIA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 25/09/2025 - 09:33:17
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QE5D2hKfCR

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=22> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SUPLLENTE

NELSON RAFAEL BARRERA GARCIA

C.C. No. 80.729.497

239612-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

INSCRIPCIÓN

- | | |
|--|---|
| *) E.P. No. 99 del 16 de febrero de 1973 de la Notaria 2a. De Monteria Monteria | 96 del 15 de febrero de 1973 del libro IX |
| *) E.P. No. 855 del 17 de agosto de 1977 de la Notaria 1a. De Monteria Monteria | 722 del 01 de septiembre de 1977 del libro IX |
| *) E.P. No. 131 del 16 de febrero de 1981 de la Notaria 1a. De Monteria Monteria | 1353 del 19 de febrero de 1981 del libro IX |
| *) E.P. No. 1884 del 27 de diciembre de 1991 de la Notaria 2a. De Monteria Monteria | 5531 del 13 de enero de 1992 del libro IX |
| *) Acta No. 129 del 03 de abril de 1995 de la Junta Directiva. | 7312 del 28 de junio de 1995 del libro IX |
| *) E.P. No. 1482 del 10 de septiembre de 2004 de la Notaria Tercera Monteria | 14786 del 28 de septiembre de 2004 del libro IX |

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE MONTERIA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: H4921

Actividad secundaria Código CIIU: No reportó

Otras actividades Código CIIU: No reportó

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DE MONTERIA el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO



CÁMARA DE COMERCIO DE MONTERÍA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 25/09/2025 - 09:33:17
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QE5D2hKfCR

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=22> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre: SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CORDOBA - SOTRACOR

Matrícula No.: 115

Fecha de Matrícula: 19 de febrero de 1972

Último año renovado: 2025

Categoría: Establecimiento de Comercio

Dirección : CL 37 NRO. 1B-42

Barrio : BARRIO SUCRE

Municipio: Montería, Córdoba

** Embargo, medida cautelar o prohibición: Por Oficio del 21 de julio de 2021 del Juzgado Primero Civil Del Circuito De Mo de Monteria, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de agosto de 2021, con el No. 7838 del Libro VIII, se decretó DEMANDA CIVIL VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MAYOR CUANTIA.

** Embargo, medida cautelar o prohibición: Por Oficio No. 2112 del 31 de octubre de 2022 del Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Monteria, inscrito en esta Cámara de Comercio el 02 de noviembre de 2022, con el No. 8540 del Libro VIII, se decretó EMBARGO DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO - RAD 23-001-31-03-004-2020-00188-00.

** Embargo, medida cautelar o prohibición: Por Oficio No. 2024-24 del 16 de diciembre de 2024 del Juzgado Primero Civil Del Circuito De Montería de Montería, inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de diciembre de 2024, con el No. 9716 del Libro VIII, se decretó JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA Noticia: EMBARGO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL PROCESO VERBAL DE JOSE MANUEL CUELLO OVIEDO Y OTROS CONTRA ZEIDER JOSÉ PATERNINA ARANGO Y OTROS RAD 230013103001-2021-00083-00.

Nombre: SOTRACOR S.A. - PLANETA RICA

Matrícula No.: 186938

Fecha de Matrícula: 30 de marzo de 2021

Último año renovado: 2025

Categoría: Establecimiento de Comercio

Dirección : CL 19 NRO. 5-79

Barrio : BARRIO CENTRO

Municipio: Planeta Rica, Córdoba

** Embargo, medida cautelar o prohibición: Por Oficio No. 1 del 21 de julio de 2021 del Juzgado Primero Civil Del Circuito De Mo de Monteria, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de agosto de 2021, con el No. 7839 del Libro VIII, se decretó DEMANDA CIVIL VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MAYOR CUANTIA.

** Embargo, medida cautelar o prohibición: Por Oficio No. 2112 del 31 de octubre de 2022 del Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Monteria, inscrito en esta Cámara de Comercio el 02 de noviembre de 2022, con el No. 8541 del Libro VIII, se decretó EMBARGO DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO - RAD 23-001-31-03-004-2020-00188-00.

** Embargo, medida cautelar o prohibición: Por Oficio No. 2024-24 del 13 de diciembre de 2024 del Juzgado Primero Civil Del Circuito De Montería de Montería, inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de diciembre de 2024, con el No. 9715 del Libro VIII, se decretó EMBARGO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL PROCESO VERBAL DE JOSÉ MANUEL CUELLO OVIEDO Y OTROS CONTRA ZEIDER JOSÉ PATERNINA ARANGO Y OTROS RAD 230013103001-2021-00083-00.

Nombre: TALLER SOTRACOR

Matrícula No.: 8778

Fecha de Matrícula: 18 de noviembre de 1980

Último año renovado: 2025



CÁMARA DE COMERCIO DE MONTERIA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 25/09/2025 - 09:33:17
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QE5D2hKfCR

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=22> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección : CLL 78 SEGUNDO ANILLO VIAL NORTE SUR
Barrio : BARRIO EL RECREO
Municipio: Montería, Córdoba

** Embargo, medida cautelar o prohibición: Por Oficio No. 212 del 06 de febrero de 2017 del Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Montería, inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de febrero de 2017, con el No. 6439 del Libro VIII, se decretó INSCRIPCIÓN DE DEMANDA CON EL AMPARO DE POBRESA CONCEDIDO EN EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

** Embargo, medida cautelar o prohibición: Por Oficio No. 1 del 21 de julio de 2021 del Juzgado Primero Civil Del Circuito De Mo de Montería, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de agosto de 2021, con el No. 7840 del Libro VIII, se decretó DEMANDA CIVIL VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MAYOR CUANTIA.

** Embargo, medida cautelar o prohibición: Por Oficio No. 2112 del 31 de octubre de 2022 del Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Montería, inscrito en esta Cámara de Comercio el 02 de noviembre de 2022, con el No. 8542 del Libro VIII, se decretó EMBARGO DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO - RAD 23-001-31-03-004-2020-00188-00.

** Embargo, medida cautelar o prohibición: Por Oficio No. 2024-24 del 13 de diciembre de 2024 del Juzgado Primero Civil Del Circuito De Montería de Montería, inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de diciembre de 2024, con el No. 9717 del Libro VIII, se decretó JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA Noticia: EMBARGO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL PROCESO VERBAL DE JOSE MANUEL CUELLO OVIEDO Y OTROS CONTRA ZEIDER JOSÉ PATERNINA ARANGO Y OTROS RAD 230013103001-2021-00083-00.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$4.496.037.543,00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE MONTERIA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de

CÁMARA DE COMERCIO DE MONTERÍA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 25/09/2025 - 09:33:17
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QE5D2hKfCR

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=22> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.



SANDRA SIERRA BUELVAS

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	57909
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	informacion@sotracor.com - informacion@sotracor.com
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 15441 - CSMB
Fecha envío:	2025-10-01 16:02
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Mensaje enviado con estampa de tiempo

Fecha: 2025/10/01
Hora: 16:05:29

Tiempo de firmado: Oct 1 21:05:29 2025 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

Acuse de recibo

Fecha: 2025/10/01
Hora: 16:06:12

Oct 1 16:06:12 cl-t205-282cl postfix/smtp[17025]: 55C66124850A: to=<informacion@sotracor.com>, relay=mail.sotracor.com[162.240.232.126] : 25, delay=43, delays=0.09/0/21/23, dsn=2.0.0, status=sent (250 OK id=1v441a-00000000EtFP-1L1h)

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

Lectura del mensaje

Fecha: 2025/10/01
Hora: 17:36:48

Dirección IP 190.71.63.251
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/140.0.0.0 Safari/537.36 Edg/140.0.0.0

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje



Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS-Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

Coordinadora del GIT de Notificaciones



Adjuntos

Nombre

Suma de Verificación (SHA-256)

20255330154415.pdf

8081f056465b836e5b9867c05c9b3fcccc7ed0ae074c600bfca192eed8bb473e

 Descargas

Archivo: 20255330154415.pdf **desde:** 190.71.63.251 **el día:** 2025-10-01 17:37:04

Archivo: 20255330154415.pdf **desde:** 190.71.63.251 **el día:** 2025-10-01 17:37:39

Archivo: 20255330154415.pdf **desde:** 190.71.63.251 **el día:** 2025-10-02 08:59:28

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECI-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	57910
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	auxiliar.contable@sotracor.com - auxiliar.contable@sotracor.com
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 15441 - CSMB
Fecha envío:	2025-10-01 16:02
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Mensaje enviado con estampa de tiempo

Fecha: 2025/10/01
Hora: 16:05:28

Tiempo de firmado: Oct 1 21:05:28 2025 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

Acuse de recibo

Fecha: 2025/10/01
Hora: 16:06:12

Oct 1 16:06:12 cl-t205-282cl postfix/smtp[15001]: E1AF81248821: to=<auxiliar.contable@sotracor.com>; , relay=mail.sotracor.com[162.240.232.126]: 25, delay=44, delays=0.08/0.02/21/23, dsn=2.0.0, status=sent (250 OK id=1v441Z-0000000EtFO-3XX2)

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje



Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 15441 - CSMB



Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS-Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

Coordinadora del GIT de Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330154415.pdf	8081f056465b836e5b9867c05c9b3fcccc7ed0ae074c600bfca192eed8bb473e

 Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co